

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 6 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:

El Señor Presidente del Consejo de Ministros dice al Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del actual, lo que sigue:

«Con esta fecha comunico al Señor Ministro de Gracia y Justicia la Real orden siguiente: Ha llamado extraordinariamente la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) la injustificable ocultacion que se nota en el número de habitantes de la Monarquía, segun aparece de las relaciones del censo que dan los Gobernadores de provincia con referencia á los padrones de los pueblos de las suyas respectivas, de tal manera, que habiendo tomado datos de comprobacion el Gobierno de S. M., se ha encontrado que en las referidas relaciones de censo hay algunas en las cuales la diferencia, con los datos que tiene el Gobierno, sube á diez ó doce mil vecinos de menos, y en otras hasta ciento quince y ciento diez y seis mil habitantes. S. M. la Reina (Q. D. G.) que desea tener un conocimiento exacto de la verdadera poblacion, porque ella constituye la grandeza, la fuerza, la gloria y bienestar de los pueblos; y que quiere presentar al mundo civilizado todos los elementos de riqueza y prosperidad de este pais, me manda decir á V. E. proceda á dar las órdenes competentes, para que por los Juzgados en que se hallan divididas las provincias, y haciendo uso de las facultades que están á su alcance, se rectifique el número de habitantes en cada uno de los pueblos de su partido

dando cuenta al Gobierno de S. M. del resultado en la forma que se indica en el adjunto modelo. En la inteligencia que es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que en lo sucesivo se castiguen las falsedades que se noten en las relaciones de censo de poblacion, con arreglo á los artículos 226, 285, 286, 287 y 288 del Código penal, segun la gravedad del caso que ocurra. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento.» Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para que se sirva disponer que los Gobernadores de provincia den las órdenes mas estrechas á todos los dependientes de su autoridad, para que presten á los Jueces de primera instancia, encargados de este servicio, cuantos auxilios, datos y noticias necesiten para llevar á cabo su mision, contribuyendo con su celo y todo el lleno de su autoridad á que se consiga la voluntad de la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.)

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos espresados.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos; encargando á los Alcaldes, gefes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad suministren á los Jueces de primera instancia los auxilios, datos y noticias que puedan contribuir al mejor desempeño del encargo que se les confia, en el concepto de que á los que faltan á este deber se les exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Segovia 5 de Marzo de 1857.—Rafael Húmara.

Segun me comunica el Alcalde de Sacramenia, Roman Calvo, hijo de Domingo y cuyas señas abajo se espresan, desapareció de la casa paterna en primeros del mes próximo pasado, sin contar con el consentimiento del mencionado su padre. En su virtud, y como hasta ahora no hayan producido resultado alguno las diligencias que se han practicado para averiguar el punto de su paradero, he dispuesto se inserte

este anuncio en el Boletín oficial encargando muy particularmente á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas autoridades, practiquen las debidas indagaciones á los fines que quedan indicados, poniendo al Roman Velasco á disposicion de la autoridad paterna, caso de ser habido. Segovia y Marzo 4 de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

Señas personales del fugado.

Edad 14 años, estatura proporcionada á dicha edad, pelo rubio, ojos garzos, barbas nada, cara bastante llena, color bueno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.^a—Negociado 2.^o

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, dice con esta fecha al Director general de Correos, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta hecha por el Gobernador de Gerona, sobre si el empresario del Boletín oficial de la misma provincia debe satisfacer el derecho de timbre por todas las suscripciones ó solo por las voluntarias que eran las que anteriormente satisficieran el porte del Correo, y en cuya inteligencia se hizo la subasta del espresado Boletín, en 4 de Noviembre de 1855. Considerando que por Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se dispuso que los Diarios y demas periódicos se portearan para el franqueo segun su peso, á razon de cuarenta reales arroba. Considerando que por otro Real decreto de 24 de Setiembre de 1851, se dijo terminantemente que la Gaceta de Madrid, así como todo periódico oficial, estaba sujeto para el porte y pago á lo prevenido en el Real decreto anteriormente citado, y que en tal concepto el Gobernador de Gerona al ha-

erse la subasta del Boletín oficial no debió consentir que respecto al porte y pago de los números de él, se estableciese escepcion alguna, pues todos estan de la misma manera sujetos al franqueo por medio del timbre, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver la consulta en cuestion, disponiendo por regla general que los números de los Boletines oficiales de las provincias estan sujetos sin distincion alguna, sean ó no voluntarias las suscripciones, al pago del franqueo por medio del timbre establecido para los demas periódicos.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.^o

Por Reales órdenes de 16 y 18 del corriente espeditas por el Ministerio de la Guerra se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que el Teniente del Batallon de Cazadores de Tarifa número 6, D. Ramon Despujol y Duran y el Capitan destinado al Regimiento de infantería Iberia, número 30 D. Manuel Julian y Fernandez, sean dados de baja en el ejército, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se comuniqué á todas las autoridades á fin de que dichos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza general del ejército y órdenes vigentes. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 23 de Febrero, núm. 1512, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES.

Excmo. Sr.: El Director general de Caballería acudió á este Ministerio, con fecha 30 de Diciembre último, solicitando se ordenase la expedición de pasaportes en favor de los individuos de tropa del ejército al ser licenciados, á fin de evitarles el perjuicio que experimentan con la destrucción de sus licencias absolutas, en las continuas presentaciones que de dicho documento tienen precisión de verificar, para el oportuno refrendo, en los pueblos del tránsito al restituirse á sus casas; y S. M. despues de haber oido sobre el particular á la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, ha venido en resolver, de conformidad con el dictámen de la misma, que por las Autoridades militares de los puntos en que residan los individuos de que se trata al recibir sus licencias absolutas, se les faciliten, á petición de los Jefes de los cuerpos respectivos, los correspondientes pasaportes para marchar al pueblo de su naturaleza ó domicilio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857. -- Constanca. -- Sr.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes comunicaciones que los Capitanes Generales de los distritos y otras Autoridades del ramo dirigieron á este Ministerio esponiendo las razones que consideran militan en favor de los aforados de Guerra para no ser comprendidos en la derrama general de que trata la ley de presupuestos de 14 de Abril del año último, S. M. tuvo por conveniente oír en asunto de tanta importancia el parecer de su Consejo de Ministros; y conformándose con el acuerdo del mismo acerca del particular, ha venido en resolver que, estando terminante y espreso el artículo de la ley citada en que se fundan las oficinas de Hacienda para la exacción referida, los aforados de Guerra se hallan sujetos á la derrama general en los puntos donde se haga por reparto vecinal; en cuyo concepto es tambien la Real voluntad que las Autoridades militares correspondientes celen por su parte se verifique aquella en la forma mas equitativa, y entendiéndose únicamente por los meses vencidos, pues á consecuencia del restablecimiento de la contribucion de consumos, cesa desde la época marcada el pago de la indicada derrama.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857. -- Constanca. -- Sr.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Cataluña lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una comunicacion del Director general de Infantería, de 30 de Octubre último, consultando la aplicacion que habrá de darse al importe del suministro de vino hecho á varios regimientos de la guarnicion de Lérida desde 20 de Julio á 9 de Agosto del año próximo pasado por orden del Gobernador militar de aquella plaza; toda vez que no ha sido posible sufragar dicho gasto de sus fondos económicos conforme dispuso el citado Gobernador; asimismo se ha hecho cargo S. M. de las consideraciones espuestas con este motivo por el referido Director general de Infantería, haciendo ver los graves inconvenientes de que las Autoridades militares, desentendiéndose de lo mandado en la Ordenanza general del ejército y en repetidas Reales órdenes espeditas con posterioridad, se entrometan en los asuntos pertenecientes á la parte económica y gubernativa de los cuerpos, que hoy es peculiar y exclusiva de los Directores é Inspectores generales de las armas; y teniendo en cuenta finalmente el parecer emitido sobre el propio asunto por el Intendente general militar en 8 de Enero último, de acuerdo con el mismo, se ha servido mandar que, prévia la presentacion de las cuentas respectivas, debidamente justificadas, se proceda al abono, con cargo al capítulo de gastos diversos del año anterior, de la suma que cada uno de los cuerpos comprendidos en la medida del Gobernador de Lérida hubiese invertido en el suministro arriba mencionado. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que con el fin de evitar la perturbacion que es consiguiente en las cajas y contabilidad interior de los cuerpos, cuando sin conocimiento de causa se dispone de sus fondos por Autoridades no competentes, se encarezca desde luego á los Gobernadores militares de provincia la necesidad de que se abstengan en lo sucesivo de dictar providencias de esta clase sin la autorizacion y asentimiento al menos del Capitan General del distrito, cuando la importancia y perentoriedad del servicio no dé tiempo á consultar y obtener la sancion del Gobierno.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857. -- El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. -- Sr.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. -- Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalva, de los cuales resulta: que á las doce de la noche del 9 de Octubre de 1854, tuvo noticia el Regidor de Villalva, D. Rosendo Sanjurjo, vecino de la parroquia de Santiago de Goiriz, de

que en un pedazo de terreno del monte comun estaban construyendo una choza, Rosa, Maria, Francisca y Ramon Ronco y Teijeiro, auxiliados de varias personas, con el objeto de apropiarse el terreno; y que se constituyó en aquel punto para impedir que se consumase el acto que clandestinamente y á tan desusadas horas se ejecutaba, dando cuenta del hecho el mismo Regidor; y por separado el Ceadador de montes, al Alcalde de la espresada villa:

Que este, en cumplimiento de las disposiciones generales sobre la materia, y de una circular del Gobierno de provincia de 5 de Julio de 1850, en que se prohibia la apropiacion de terrenos comunes y ordenaba que se franqueasen los que se cerraron desde 1836, previniendo á los Alcaldes que instruyesen sumario para hacer constar toda usurpacion contra sus actores, cómplices y encubridores, sin perjuicio de restituir el terreno usurpado al aprovechamiento comun, acordó recibir préviamente informacion á vecinos ancianos de la parroquia de Goiriz, sobre la propiedad que tenia el comun al terreno donde se habia verificado el hecho referido; apareciendo por las declaraciones de cuatro testigos que el terreno es del monte comun, habiéndolo sembrado los declarantes en diferentes ocasiones y otros vecinos, por año y vez, segun costumbre del pais, y que, como cuando esto sucede se cierra con muro de terrenos para conservar el fruto, se valió de tal medio para apropiárselo hácia el año de 1844 el padre ya difunto de los hermanos que ejecutaron el hecho de que se trata, segun estos mismos no podrán menos de reconocer, por ser público y notorio:

Que el Alcalde, además, mandó que el Secretario de Ayuntamiento certificase si en los repartimientos de contribuciones constaba Ronco como poseedor de alguna propiedad; y que apareciendo que ni este ni sus hijos se hallaban comprendidos bajo tal concepto en los repartimientos, dispuso en 2 de Noviembre que compareciese Rosa Ronco, hija mayor de Ramon, á declarar si el terreno es del comun y exhibir los títulos de propiedad, si así no lo reconociese:

Que Rosa Ronco, en vez de comparecer ante el Alcalde, acudió con sus tres hermanos menores al Juez de primera instancia de Villalva, interponiendo, prévia informacion de pobreza, un interdicto en 7 de Diciembre para que se la restituyera en la posesion de la choza y terreno espresados; enterado de lo cual el Alcalde, ofició al Juez advirtiéndole que los que proponian el interdicto rehuian de este modo presentarse á dar cumplimiento á lo que por su parte tenia mandado en las diligencias que desde Octubre estaba practicando sobre construccion á altas horas de la noche de la choza que habia sido destruida por la Autoridad municipal, y usurpacion de terreno del monte comun, mediando con este motivo varias comunicaciones entre ambas Autoridades, mientras que el Juez recibia la informacion testifical en el interdicto:

Que el Alcalde recurrió además al Gobernador, quien pidió al Juez testimonio, que le fué remitido, del expediente que instruia sobre el interdicto, y reclamó al Alcalde las diligencias

originales que practicaba, las cuales le dirigió este ampliadas con la declaracion de Rosa Ronco, en que manifiesta que ningun documento ni título de propiedad tenia ni habia tenido su padre del terreno del monte comun que se apropió, rozó, rompió y trabajó sin ninguna oposicion hasta el día; hechos que se ven confirmados por otras deposiciones que seguidamente evacuaron ocho nuevos testigos, los cinco que acompañaron al Regidor en la noche del 9 de Octubre, y tres que cooperaron á la construccion de la choza, y habian declarado tambien en la informacion que se recibió en el Juzgado:

Que el Gobernador, en vista de todo, requirió al Juez de inibicion, fundándose en que no procedia el interdicto contra las disposiciones tomadas por la Autoridad municipal, en uso de sus atribuciones y cumplimiento de la circular de aquel Gobierno de provincia, de lo cual resultó esta competencia:

Vistos los artículos 23 y 184 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encargan á los Ayuntamientos la vigilancia, conservacion y repoblacion de los montes y plantíos del comun, y á los Alcaldes la adopcion de las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad y el orden público en todo el territorio del pueblo respectivo:

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior, procurar la conservacion de los bienes del comun, y cuidar de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 21 de las ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833; octavo, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1843; vigésimo, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y primero, duodécimo y décimotercio de la instruccion de 1.º de Abril de 1846, que someten á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que escluye los interdictos posesorios, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que las providencias dadas por el Alcalde de Villalva en las actuaciones que practicaba acerca de la construccion clandestina á altas horas de la noche del 9 de Octubre de 1854, de una choza en terreno del monte comun, deben reconocerse, no solo como actos de policia rural, propios de la Autoridad municipal con arreglo á las dos leyes primero citadas, sino como actos de conservacion de los bienes comunes atendidos los caracteres especiales que dan al hecho, en el caso presente, las indicadas circunstancias que le rodean.

2.º Que mediando estas circunstancias, queda fuera de duda el que aquellos actos estaban en las facultades de la Autoridad administrativa,

á pesar de la fecha desde que aparece usurpado el terreno de que se trata; porque siendo este terreno del monte comun, la cuestion posesoria que se agita se resuelve con el deslinde del monte que debe practicar la Administracion, conforme á las disposiciones del ramo que tambien se citan:

3.º Que siendo, como es, inquestionable que los actos del Alcalde de Villalva deben reconocerse en el caso actual como legitimamente administrativos, es improcedente el interdicto posesorio con arreglo á la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

En la del Martes 24 de Febrero, número 1513, se lee lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Marzo próximo cesará el descuento que sobre sus haberes se exige á los funcionarios públicos y demas clases que cobran del Tesoro, conforme al art. 18 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta medida á las Cortes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--Refrendado.--El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Atendiendo á las fundadas razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, y deseando dar una muestra de mi solicitud por mi Ejército y Armada, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesará desde 1.º de Marzo próximo el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominacion de Monte-pío.

Art. 2.º Las viudas y huérfanos de militares, á quienes según las disposiciones vigentes corresponda viudedad ó pension de horfandad, la cobrarán del Tesoro público, el cual cubrirá en lo sucesivo esta atencion en la propia forma que las de los empleados civiles.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolucion á los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 23 de Febrero

de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 2.º

La reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de Hacienda, de los cuales resulta: que á consecuencia de parte dado á la Administracion de Rentas del partido de Aranda de Duero por la Administracion subalterna de Roa, de que, habiendo sido detenido por el estanquero de Tórtolos un hombre que vendia sal por mayor y públicamente de casa en casa, el Alcalde de la misma villa, enterado del hecho, dejó marchar á este hombre, con dos caballerías cargadas de aquel género sin justificacion de títulos legítimos de sal y su venta, ni otro procedimiento que exigirle cuatro reales por derechos de alguacil; la referida Administracion de Aranda mandó formar el oportuno espediente, y le pasó á la principal de Hacienda pública de la provincia:

Que enterado el Gobernador pidió informe al Promotor fiscal de Hacienda, quien considerando que aparecia cometido un delito de contrabando que el Alcalde de Tórtolos habia dejado sin la oportuna persecucion y castigo, y teniendo presente que, según lo que resultaba, no podia declararse ya por la Junta administrativa de la provincia el comiso del género, propuso que se remitiera el espediente al Juez de primera instancia de la capital para la formacion de causa con arreglo á derecho:

Que acordado así por el Gobernador, pasó el negocio al Juez de Hacienda en 18 de Abril de 1855; y que este, oido el Promotor fiscal, mandó dar parte á la Audiencia de la formacion de causa; practicar ciertas declaraciones y ratificaciones en la misma, y recibir indigatoria al Alcalde, poniéndolo en conocimiento del Gobernador en 24 del mismo mes, en la forma prevenida en el art. 7.º de mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que continuando la causa, y habiendo recurrido el Alcalde por dos veces al Gobernador á fin de que reclamase las diligencias judiciales, pasándolas á la Diputacion en funciones de Consejo provincial, con arreglo al artículo 3.º de mi Real decreto citado, y negase la autorizacion para continuar el procedimiento, el Gobernador de acuerdo con la Diputacion, requirió al Juez de inhibicion, y sostuvo esta competencia en el concepto de que habia en el negocio una cuestion previa de resolucion administrativa:

Visto el art. 3.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion aua cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fa-

llo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando: 1.º Que en el hecho de haber pasado el Gobernador de la provincia de Búrgos al Juez de Hacienda en 18 de Abril de 1855 el expediente gubernativo formado sobre el exceso de que se trata, despues de llenadas las formalidades de instruccion que creyó convenientes, quedó ya resuelta la cuestion previa de que habla el artículo citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que, por lo tanto, no corresponde al Gobernador mas intervencion en este negocio que lo que pueda ser procedente para llenar los requisitos establecidos en mi Real decreto tambien citado en 27 de Marzo de 1850;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del espediente á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

En la del Miércoles 25 de Febrero, número 1514, se lee lo que sigue:

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Marina un crédito de 1.847,327 rs. vn., como suplemento al art. 4.º, capítulo IX, seccion undécima del presupuesto vigente de 1856, para con él poder formalizar las cantidades libradas en suspenso con objeto de satisfacer los haberes devengados en el mes de Diciembre del mismo año por los guardias, presidarios, Oficiales de mar, marinería y maestranza de los arsenales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y atender á los pagos que se justifiquen hasta fin de Junio próximo venidero por obras hechas en el año último.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de Contabilidad del reino de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--Refrendado.--El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda autorizado el Ministro de Marina para disponer, durante el presente año, del crédito de 5.280,000 rs. de vellon, parte del que, con cargo al capítulo X, seccion undécima del presupuesto de dicho Ministerio correspondiente al año de 1856, le fué concedido por ley de 16 de Abril del mismo año.

Art. 2.º Este crédito se acumulará al capítulo X, artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la seccion undécima del presupuesto de 1857, en esta forma: 946,000 rs. vn. al art. 5.º; 600,000 reales vellon al art. 6.º; un millon de reales al art. 7.º, y 2.734,000 rs. al art. 8.º para terminar las obras de la fragata *Princesa de Asturias*, principiari las del primer dique de carenas del arsenal de la Carraca, draga de vapor del mismo, y concluir las de las cuatro goletas de hélice destinadas al servicio de Guardacostas.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--Refrendado.--El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente.--«Excmo. Sr.: En las semillas alimenticias declaradas de libre importacion por Real orden de 26 del pasado, se comprenden ademas del trigo, cebada, centeno y maiz, ya designados en anteriores disposiciones, los garbanzos, judias, lentejas, habas y habones, arroz, yeros, panizo, guijas, avena, guisantes y algarrobas. Lo que de Real orden digo á V. E. en contestacion á la comunicacion de ese Ministerio, pidiendo se le designase nominalmente las semillas que habian de disfrutar completa franquicia de derechos á su introduccion del extranjero»

Y lo traslado á V. I. de orden de S. M. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1857.--Barzanallana.--Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la del Jueves 26 de Febrero, número 1515, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán Cadetes en cada uno de los 40 regimientos de infantería de línea del ejército, y en

ANUNCIOS OFICIALES.

los 20 batallones ligeros hasta el número de uno por compañía,

Art. 2.º Las promociones de los Cadetes del colegio seguirán inalterablemente el orden establecido, ascendiendo todos á medida que concluyan sus estudios. Los Cadetes de los cuerpos ascenderán cuando completen los suyos. Unos y otros ocuparán las vacantes señaladas á su clase. Los sargentos primeros llenarán las que les corresponde.

Art. 3.º Un reglamento especial fijará los requisitos que deben tener los que aspiren á las plazas de Cadetes de los cuerpos de infantería.

Art. 4.º Se prohíbe terminantemente la concesion de empleos de Subteniente de infantería de la Península á los que no sean sargentos primeros ó Cadetes del arma.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Administracion principal de Bienes nacionales de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta para el dia 13 del actual y hora de doce á una de su mañana, la obra de albañilería que ha de efectuarse en el edificio titulado ex-convento de los Huertos, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se halla de manifiesto en la Administracion de Bienes Nacionales, y cuya subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil, y bajo su presidencia.

Por igual disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta para el mismo dia y hora citada, la obra de albañilería que ha de ejecutarse en la casa núm. 6 de la calle del Enlosado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado al efecto que se halla de manifiesto en la Administracion de Bienes Nacionales, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia.

Por disposicion tambien del Sr. Gobernador de esta misma provincia, se saca á pública subasta la obra de albañilería que ha de ejecutarse en la casa número 23 de la calle de la Canongía nueva, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado al efecto, y que se halla de manifiesto en la Administracion de Bienes Nacionales, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia.

Lo que se hace público por este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en estas subastas. Segovia 2 de Febrero de 1857.—El Administrador principal, Miguel Buron.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Don Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real órden americana de Isabel la católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Santiago Garcia, vecino de Trescasas, contra el que y su convecino Cosme Valle, estoy siguiendo causa criminal por robo de un cordero, de la propiedad de José Gil, tambien de aquella vecindad, para que se presente en la cárcel pública de este partido, á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa, pues de no hacerlo así se seguirá la misma en su reveldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Segovia veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Pedro Garcia de Garcia.

Alcaldía de Samboal.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública remate 350 pinos derribados al impulso de los vientos en los pinares de estos propios, con mas 53 piezas que se hallan decomisadas por el Ayuntamiento, que se rematarán en junto en el remate, sirviendo de tipo la cantidad de 3480 rs. en que han sido tasadas por los empleados del ramo, con mas los gastos que previene la condicion 8.ª en el pliego de condiciones que designará el Ayuntamiento en el acto del remate, que se celebrará en la casa de Ayuntamiento á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. La persona que guste interesarse en dicha subasta podrá enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del que refrenda. Samboal 3 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Bentura Muñoz.

Alcaldía de Ituro.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta seis encinas inútiles del monte de estos propios, tasadas por el guarda mayor en 270 rs., cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de la publicacion de este anuncio, y hora de once á doce en la Sala Consistorial, con sujecion al plan de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Ituro 23 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Leon Alonso.

Alcaldía de Sauquillo.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta y remate 5 sesmas, 8 viguetas, 1 media, 2 cabrios y 62 trozas negrales, que se hallan depositadas en este pueblo, derribados en el pinar de este pueblo por los vientos; cuyo remate tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento á los treinta dias de publicado este anuncio. Sauquillo 25 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Roman Domingo.

Ayuntamiento de Higuera.

Con la superior aprobacion del Señor Gobernador de la provincia, se sacan á público remate 12 álamos negros, de los propios de este pueblo, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 1320 rs. que han sido tasados por el guarda mayor de montes y pinares. Se invita al público que las personas que gusten interesarse en dichos álamos, que se rematarán en pública subasta con arreglo al pliego de condiciones, á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín, y quince á los pueblos inmediatos, pueden presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento á enterarse del pliego de condiciones, ó el dia de su remate en la casa de Ayuntamiento, que se admitirá la postura que hagan siendo arreglada á dicho pliego. La Higuera y Marzo 5 de 1857.—El Alcalde, Pedro Jimeno.

Alcaldía de San Martin y Mudrian.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta 43 pinos negrales que fueron caidos por los vientos en el pinar de estos propios, en el mes de Enero, tasados en la cantidad de 580 rs. por los empleados del ramo; la persona que quisiere interesarse en dicha subasta, se enterará del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando su remate para el dia 12 de Abril próximo, de diez á doce de su mañana en las Casas Consistoriales. San Martin y Mudrian 1.º de Marzo de 1857.—El Alcalde, Jacinto Fuentetaja.

DICCIONARIO

teórico-práctico del enjuiciamiento civil, con arreglo á la ley de 5 de Octubre de 1855 y disposiciones posteriores.

CONTIENE:

- 1.º Toda la parte teórica de la ley y sus reformas ó el texto respectivo.
- 2.º La parte de aplicacion de la ley ó su práctica, ó sean todos los formularios de escritos y procedimientos judiciales, comprendidos en cada uno de sus casos.
- 3.º Notas explicativas de los puntos dudosos ó omitidos en la ley.
- 4.º Las referencias para encontrar en el acto sin dificultad, cualquiera materia que se busque.
- 5.º Los modelos de las escrituras correspondientes á dicho enjuiciamiento.
- 6.º Una tabla sinóptica de concordancias entre los artículos de la ley, colocados por órden riguroso de su numeracion y las palabras alfabéticas para evacuar en el Diccionario las citas de los artículos antedichos y para que pueda usarse el presente libro como elemental.

Obra necesaria á los magistrados, jueces, alcaldes, fiscales, relatores, abogados, escribanos, secretarios de juzgados de paz, procuradores, litigantes, alumnos de jurisprudencia y notariado, y á todos los dependientes de la curia de España.

POR

DON PEDRO LOPEZ CLAROS,

doctor en jurisprudencia, abogado del ilustre colegio de esta corte y catedrático de la Universidad central.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Se reparte una entrega semanal de tres pliegos de ocho páginas cada uno. El precio de cada entrega en Madrid es de 2 rs., y 2 y medio en provincias, franco de porte. La obra constará próximamente de 24 á 28 entregas. Van publicadas 23 y quedará concluida en los últimos dias del presente mes de Enero de 1857, hallándose ya publicada la parte interesante á los jueces y secretarios de los juzgados de paz

hasta la letra s.—Pagando toda la obra antes de su terminacion, el precio será 38 reales en Madrid y 48 en Provincias. Concluida que sea, costará 50 rs. en Madrid y 60 fuera.

Se suscribe en Madrid, en las librerías de la Publicidad, pasaje de Matheu; de Poupar, calle de la paz, y de Cuesta, calle Mayor. En provincias en las principales librerías y administraciones de correos.

Puede hacerse directamente la suscripcion por medio de libranzas ó sellos de correos en carta franca á D. José Feltrer, administrador del Diccionario del Enjuiciamiento civil, calle de Santa Bárbara, núm. 2, cuarto principal de la derecha, Madrid.

A los señores jueces, suplentes y Secretarios de los juzgados de paz.

Anunciamos en la página siguiente, el *Diccionario Teórico Práctico del Enjuiciamiento Civil*, del doctor Lopez Claros: obra indispensable á los Jueces, suplentes y secretarios de los juzgados de paz, quienes segun el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, deben entrar en el ejercicio de sus funciones el primero de Enero de 1857.—Esta obra sirve de verdadero:

Manual Teórico-Práctico de los Jueces y Secretarios de los Juzgados de paz.

De modo, que teniéndolo por compañero inseparable, les facilitará mucho el trabajo, peculiar de su respectivo cargo, encontrando en el *Diccionario* resueltas las dificultades que se les ocurran.

A cada uno de los ejemplares acompañará con la primera entrega de las 23 ya publicadas, el texto del Real decreto antedicho como parte integrante del *Diccionario*, segun se ha hecho en el cuerpo de la obra con las disposiciones posteriores á la ley de Enjuiciamiento civil; proporcionándose tambien, á todos los suscritores, á la terminacion de nuestro compromiso, un cuadro espresivo de las páginas, donde se encuentren las materias correspondientes á los Jueces, suplentes y secretarios de los juzgados de paz, á cuyos funcionarios se hace tanto mas útil todo el *Diccionario*, cuanto que segun el referido Real decreto, gran parte de los jur á los paz serán abogados y deben suplir de jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante, siendo igualmente útil á los suplentes (que cuando se verifique alguno de aquellos casos, ó el de incompatibilidad del juez de paz, les incumbe despachar el juzgado de paz ó el de primera instancia respectivo), no menos que á los secretarios, que sobre serles dicho libro su auxiliar natural, es de suponer que les sirva de medio de estudio; si, como sucederá á muchos, son escribanos, procuradores ó desempeñan algun otro cargo, dependiente de la administracion de justicia en lo civil, ó aspiran á obtenerlo ó desempeñarlo.

El administrador del Diccionario.— José Feltrer.

Administracion, calle de Santa Bárbara, núm. 2, cuarto principal de la derecha, Madrid.

Se suscribe en Segovia en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza mayor.

Los que gusten interesarse en la compra de 62 pies de encina, existentes hoy en tierras de la propiedad del Sr. Conde de Santibañez, radicantes en el término del lugar de Marugan en esta provincia, podrán tratar con D. José Gomez, Administrador de S. S., que vive en esta ciudad, Casa de los Picos.